Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1619

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, recluido en el CCR-8 Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: *Declarar admisible el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, de fecha 18 de agosto del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo, modo y lugar señalado por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, casar sin envío la referida sentencia por tener los vicios denunciados en el presente recurso casacional procediendo a dictar directamente la sentencia del recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada procediendo a excluir el artículo 333 del Código Penal y dictar su propia sentencia aplicando la sanción penal prevista en el delito de abuso sexual y psicológico dentro del rango previsto que según la norma penal no puede superar los 5 años; aplicando en favor del imputado, la suspensión de la pena, conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones anteriores, solicitamos a este honorable tribunal supremo proceder a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba y de que el imputado sea juzgado nuevamente conforme a la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio, para con ello permitir que el imputado ejerza eficazmente su derecho de defensa. Cuarto: Declarar las costas de oficio.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y en acatamiento de las reglas y*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

garantías correspondientes, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada; de manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 27 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-0215, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 10 de noviembre de 2022, presentó formal acusación de que se trata, mediante la cual solicita apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la parte acusada, por presuntamente haber incurrido en el ilícito de violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual, incesto, abuso sexual y psicológico a una menor de edad, infracción prevista y sancionada por los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00199, el 5 de junio de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 333, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, consistente en: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Agresión Sexual, Incesto, Abuso Sexual y Psicológico a una menor de edad", en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]., *representada por su madre* [redacted]; *en consecuencia, se le condena a la pena de*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) y las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 p.m., fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas. [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, el 18 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted] *por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-06-2024-SSEN00199 de fecha 5 del mes de junio del año 2024. dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes el fallo apelado.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, vale decir, imputado, recurrente, su abogado, los querellantes, sus abogados y al ministerio público [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que el hoy recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted]; excluyendo el juzgador del fondo el artículo 332 numeral 2 e incluyendo el artículo 333 del mismo código; siendo condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

3. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación; falta de estatuir de sus conclusiones*.

4. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no ofrece ninguna motivación con respecto al tipo penal de violencia contra la mujer en razón de su género, planteado en apelación; que la descripción típica recogida en el artículo 309 numeral 1 no se configura en el fáctico probado. Que no se advierte que las transgresiones recibidas por la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

víctima fueran en condición de su género, ni por una aversión contra esta en razón de su género, basado en conceptos de inferioridad o discriminación por lo que debió excluirse esta calificación. No basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no fue fijada por el juzgador. No respondiendo la corte este aspecto ni el relativo a la variación de la calificación, que el elemento determinante de la imputación es el fáctico que se le atribuye al imputado, por tanto bien podía la corte dar a los hechos su verdadera fisonomía, obviando estatuir en este sentido, ya que el tribunal de juicio desbordó sus facultades al excluir el artículo 332-2 del Código Penal y aplicar el artículo 333 del mismo código, sin haber operado la advertencia en virtud del artículo que rige la norma, impidiéndole al imputado defenderse de esta nueva calificación, máxime que la pena aplicada es en función de este último artículo.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

5. Acusa el imputado recurrente a la alzada de un déficit motivacional en cuanto al tipo penal retenido de violencia contra la mujer en razón de su género, ya que, a decir de él, el mismo no se configura en el caso presente; alega también en este medio que el tribunal de primer desbordó sus facultades al excluir el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano e incluir el artículo 333 del mismo texto sin ponerlo en advertencia tal y como exige la norma procesal.

6. Con respecto al primer aspecto de su único medio, sobre la retención del artículo 309 numeral 1, que tipifica la violencia intrafamiliar contra la mujer en razón de su género, por medio del cual el casacionista le atribuye a la alzada una omisión de estatuir en ese sentido; al examinar el fallo que nos apodera, esta Corte Casacional colige, que la Corte *a qua* abordó este reclamo de manera específica en el numeral 16 de su decisión, pero lo hizo escuetamente, sin mencionar aspectos importantes en cuanto a la retención del tipo, limitándose a afirmar en síntesis que el artículo en comento se configuraba en virtud del fáctico probado, lo que equivale a una insuficiencia motivacional con relación a este punto, misma que será suplida por esta Corte Casacional en virtud de nuestro apoderamiento.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

7. Como dijéramos, el imputado recurrente ha sido condenado a 10 años de prisión por violación a los artículos 309-1, 330, 332-1 y 333, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], quien fuera pareja del encartado; calificación con la que el casacionista discrepa, de manera puntual el artículo 309 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y es sobre esto último que esta Sala Penal se pronunciará en este apartado.

8. Con ese objetivo, es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis, en aras de reforzar las consideraciones expuestas por la corte de apelación, respecto del tipo penal de violencia contra la mujer en razón de su género, endilgado y probado en contra del justiciable; que de lo que aquí se trata es de una imputación en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

su contra por agredir sexualmente a su hijastra menor de edad, en una línea de tiempo, que la misma menor refiere se detuvo cuando esta cumplió los doce (12) años, de lo que se deduce que la agredía cuando era más pequeña, por tener autoridad sobre esta en su condición de pareja de su madre.

9. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

10. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*[1].

[1] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

11. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal[2]. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en contra de su hijastra; toda vez que el justiciable la tocaba sexualmente, se masturbaba delante ella, le quitaba la blusa y le tocaba sus partes, como esta manifestara en sus declaraciones en tanto cuanto que aprovechaba que mientras esta dormía en su habitación, el imputado entraba en horas de la madrugada, afirmando, entre otras, que

la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

él iba y se venía y caía en el pantalón de ella la sustancia, él iba con una linterna a revisar y le echaba el panty hacia el lado, cuando se daba cuenta que ella despertaba se iba, terminando cuando tenía 12 años, que la amenazaba. Lo que se enmarca dentro del tipo penal atribuido, ya que se da dentro de un cuadro de violencia intrafamiliar; en ese sentido no lleva razón el reclamante en cuanto a la no configuración del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, esto así porque la agresión de que fue objeto la menor fueron ejercidas por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un mero objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades obligándola a actuar conforme a lo que él dispusiera, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género, pues este infligió violencias contra la menor en el contexto de una subordinación patriarcal y un indignante trato desigual; en consecuencia, se desestima este reclamo.

12. Con respecto a la inclusión del artículo 333 del texto en comento, manifiesta el encartado *que la corte no respondió lo relativo a la variación de la calificación*, acusando al tribunal de juicio *de desbordar sus facultades al excluir*

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano y aplicar el citado más arriba, en violación al artículo que rige la materia; concluyendo *que se excluya el citado artículo 333 y se le condene a 5 años por abuso sexual psicológico, suspendiendo la pena en virtud del artículo que le otorga facultad para suspender la pena*.

13. En la especie, del examen de la sentencia se advierte que el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por la condición de minoridad de la víctima y por la autoridad que el imputado ejercía sobre ella en su condición de pareja de su madre, sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, consideró dentro de sus facultades, la aplicación del artículo 333 del mismo código, al advertir, del propio testimonio de la víctima, que el imputado era su padrastro, esposo de su madre, y que aprovechó su condición para abusar sexualmente de aquella, motivos por los cuales retuvo este tipo penal en su contra.

14. Al hilo de lo anterior se hace necesario analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la inmediación, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que el imputado cuando la madre de la menor salía a estudiar aprovechaba para agredir sexualmente a la víctima, esta Sala Penal verifica que la principal causa de imputación del recurrente [redacted], y por la que fue juzgado válidamente, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto que no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la menor.

15. A tales fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del Código Procesal Penal en ese sentido, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados, y

exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea, que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base de la importancia social del hecho. Lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo que prescriben las disposiciones del citado artículo, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional al referir (…)*que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (…)[3].

16. En la especie, conviene precisar que, en el caso concreto, no se trató de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia. En tal sentido, la Sala de Casación Penal fijó el criterio[4] que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien la ley prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa.

17. En adición a esto, debe de destacarse que el artículo 327 del actual Código Procesal Penal[5] establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado*

[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto del año 2018.

[4] CJ. Segunda Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020

[5] Antiguo artículo 321 de la Ley 10-15.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Sin embargo, también debe precisarse lo que dispone el artículo 342 del mismo código[6]: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

18. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el citado artículo prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende, como dijéramos en otra parte de esta decisión, es evitar una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta fue la consecuencia de los hechos imputados en la acusación. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad

[6] Antiguo artículo 336 de la Ley No. 76-02, modificado por la Ley No. 10-15.

esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente ha sucedido en el caso presente, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

19. Así las cosas, del análisis de la documentación que conforma el expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye un vicio procesal que entrañe la nulidad de la decisión, ni mucho menos una ampliación de la acusación, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, los tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, forman parte de los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado y las demás partes del proceso desde las primeras fases del mismo han ejercido sus medios de defensa; en ese sentido no se hace necesaria la advertencia previa a la que se refiere el texto en comento. De igual forma se puntualiza, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría

validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad.

20. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la parte impugnante en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestima el medio examinado, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, así como su solicitud de variación de la calificación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha no precisa, la menor de iniciales [redacted]., cuando tenía la edad de 11 años, se encontraba en la residencia ubicada en la avenida Tercera, casa núm. 48, sector Los Camboya, provincia Santiago, en compañía de su padrastro [redacted], quien aprovechando su estado de vulnerabilidad y poca capacidad cognitiva, y que su madre [redacted], no se encontraba, la agredía sexualmente, tocándole los senos y su parte íntima y amenazando de

muerte a la víctima; hechos que se consumaron en reiteradas ocasiones.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 10 de noviembre de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la ley 24-97 y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia número 371-06-2024-SSEN-00199, de fecha 5 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 309-1, 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima [redacted]., debidamente representada por su madre [redacted],

en consecuencia lo condena a una pena de diez (10) años prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2025, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustentan los votos salvados

a) En cuanto a la exclusión del tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, contenido en el artículo 309.1 del Código Penal

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

b) En cuanto a la exclusión del tipo penal de incesto contenido en el artículo 332, numeral 1 del Código Penal

2.7. Por otro lado, en cuanto a la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.8. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de violación sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.9. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de

mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que el imputado era su padrastro.*

2.10. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.11. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto

pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.12. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.13. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.14. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.15. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2.16. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.17. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.18. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.19. Al respecto, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.20. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.21. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.22. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.23. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.24. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.25. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.26. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.27. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[8].

2.28. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.29. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.30. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.31. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que

[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[10]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.32. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 antigua redacción del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.33. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.34. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano y el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., manteniendo la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]